

07-30-96 NORMA Oficial Mexicana NOM-057-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para emitir el dictamen de análisis de residuos de plaguicidas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-057-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIAS PARA EMITIR EL DICTAMEN DE ANALISIS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 6o., 7o. fracción VIII, 10o., 19 fracción I inciso I), 38 y 41 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, promover y vigilar la observancia de las disposiciones fitosanitarias relacionadas con la aplicación, uso y manejo de insumos.

Que la magnitud de los residuos en el momento de la recolección del producto agrícola varía de una región a otra, dependiendo de las diferencias climáticas y a las prácticas agrícolas, llegando a ser una limitante en la comercialización de los productos que los contiene.

Que por los niveles de residuos que inevitablemente quedan en los productos agrícolas por el uso de plaguicidas, ocasionan efectos negativos a la salud humana por lo que se ha hecho necesario contar con laboratorios aprobados, cuya actividad es la emisión de dictamen de análisis de residuos.

Que los tratados comerciales firmados con otros países, incrementa la necesidad de que los organismos aprobados cuenten con una norma en la que se establezcan los requisitos, especificaciones y criterios para un diagnóstico confiable y reconocido por los países con los que se mantiene relación comercial, teniendo como marco de referencia los niveles máximos permisibles de residuos en productos agrícolas autorizados en nuestro país.

Que para alcanzar los objetivos antes señalados, con fecha 22 de enero del año en curso se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-057-FITO-1995, "Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para emitir el dictamen de análisis de residuos de plaguicidas", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en virtud de que no se recibieron comentarios respecto al proyecto en mención, sus disposiciones han resultado procedentes en los términos planteados, razón por la que he tenido a bien expedir la presente Norma Oficial Mexicana NOM-057-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIAS PARA EMITIR EL DICTAMEN DE ANALISIS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. DEFINICIONES
3. ESPECIFICACIONES
4. OBSERVANCIA DE LA NORMA
5. SANCIONES
6. BIBLIOGRAFIA
7. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos, especificaciones y criterios que deberán observar los laboratorios aprobados para emitir dictámenes de análisis de residuos de plaguicidas.

1.2 Esta Norma se aplica a los laboratorios aprobados que presten servicios de análisis de residuos de plaguicidas.

2. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se entiende por:

2.1 Análisis: Operación técnica que consiste en la determinación por medio de un procedimiento específico, de una o varias características de un producto, proceso o servicio.

2.2 Análisis de residuos de plaguicidas: Determinación cualitativa y cuantitativa de los niveles de residuos de plaguicidas en un producto vegetal, mediante un método específico establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

2.3 Cromatograma: Resultado gráfico de un análisis instrumental efectuado en un aparato denominado cromatógrafo.

2.4 Dictamen: Documento que presenta los resultados y otra información relevante obtenida de uno o varios análisis y que define la presencia o ausencia de una característica en el material analizado.

2.5 Laboratorio de pruebas: Persona moral aprobada por la Secretaría para realizar diagnósticos fitosanitarios, análisis de residuos y calidad de plaguicidas, así como evaluaciones de efectividad biológica de los insumos, en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

2.6 Límite de determinación: Se define como la concentración más baja de un residuo de plaguicida que puede identificarse y medirse cuantitativamente con un grado de certeza aceptable mediante un método de análisis oficial, en un determinado producto agrícola para consumo humano o animal.

2.7 Límite máximo de residuos (L.M.R.): Concentración máxima de residuos de plaguicidas permitido en o sobre vegetales previo a su cosecha, determinado conforme a las normas oficiales correspondientes.

2.8 Muestra: Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y se usa para realizar estudios o análisis.

2.9 Método analítico oficial: Método reconocido por la Secretaría, que puede aplicarse utilizando equipo e instrumentos normales de laboratorio para detectar y determinar la concentración de residuos de plaguicidas en un producto agrícola, con el objeto de determinar si cumple con el Límite Máximo de Residuos.

2.10 Partes por millón: Unidades de sustancia analizada por 10⁶ (diez a la seis) unidades de muestra, equivalente a: miligramos por kilogramo, microgramos por gramo, microlitros por litro, nanogramos por microlitro, entre otros.

2.11 Plaguicida: Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas.

2.12 Residuo: Cualquier sustancia presente en un producto agrícola derivada del uso de un plaguicida.

2.13 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

2.14 Signatario autorizado: Persona responsable de un laboratorio de análisis de residuos de plaguicidas y autorizado por la Secretaría para firmar los dictámenes emitidos.

2.15 Usuario: Persona física o moral interesada en los servicios del laboratorio de pruebas.

3. Especificaciones

3.1 Autorización para emitir y firmar los dictámenes

Unicamente están facultados para emitir dictámenes de análisis de residuos de plaguicidas los signatarios de aquellos laboratorios de pruebas que han sido aprobados por la Secretaría, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

3.2 Presentación

La expedición de dictámenes de análisis de residuos de plaguicidas deberá realizarse en papel membretado y foliado en todas las páginas de que esté constituido el dictamen, mismo que debe incluir los siguientes datos del laboratorio:

- a) Razón social.
- b) Registro Federal de Causantes.
- c) Dirección y teléfonos.
- d) Clave de aprobación ante la Secretaría.

Este documento se emitirá en original con dos copias numeradas. En el caso de que se emitan más de dos copias, éstas deberán numerarse en orden consecutivo, debiendo tener identificación única, con número de serie y numerada cada una de las páginas, indicándose además, el número total de las mismas.

3.3 Contenido del dictamen

El dictamen debe incluir como mínimo la siguiente información:

3.3.1 Fecha de expedición.

3.3.2 Razón social o nombre y dirección del solicitante del servicio.

3.3.3 Número de registro y número asignado por el laboratorio, con el que se identifica la muestra, cromatograma, archivos y libro de registro de datos.

3.3.4 Descripción del producto, especificando:

- a) nombre común y científico del producto;
- b) parte del producto analizado o estado de desarrollo;
- c) cantidad recibida, y
- d) observaciones pertinentes sobre el estado en que se recibió la muestra.

3.3.5 Fecha de recepción de la muestra.

3.3.6 Método de muestreo utilizado.

3.3.7 Fecha de inicio y terminación del análisis.

3.3.8 Destino del producto agrícola y uso. Señalar si el producto está destinado para exportación o mercado nacional, así como si se utilizará para consumo humano, animal o industrial.

3.3.9 Origen. Indicar el lugar donde fue cultivado el producto agrícola en el caso de que el muestreo se haya realizado en campo. Cuando el muestreo se haya realizado en bodega o almacén, indicar la razón social y dirección de la empacadora, así como las condiciones de almacenamiento.

3.3.10 Puerto o aduana de entrada. Para el caso de productos de importación.

3.3.11 Especificación del destino final del producto.

3.3.12 Resultado del análisis, que debe indicar:

- a) Plaguicida(s) encontrado(s) expresado(s) en partes por millón (ppm) reportado(s) con un máximo de tres números decimales, ej: 0.002 ppm.
- b) Metodología utilizada para el análisis por ejemplo: Luke, M.A., Froberg, J.E and Masumoto, H.T., Journal of Association of Official Analytical Chemists, 58, 1020-1026 (1975).

Los laboratorios aprobados deberán consultar al Centro Nacional de Referencia de Plaguicidas para obtener las técnicas aprobadas oficialmente, en caso de que se utilicen otros métodos de análisis, éstos deberán ser aprobados por el Centro.

c) Límite de determinación del método analítico y porcentaje de recuperación.

d) En caso de que no se observe respuesta de la presencia de residuos de plaguicidas se deberá reportar como “No detectado”, especificando el grupo químico de los compuestos analizados, ej: plaguicidas organoclorados: No detectados.

e) Cuando el residuo de plaguicida en el producto agrícola puede ser detectado (con la identidad confirmada) pero no puede ser cuantificado, deberá reportarse como “trazas”.

f) Observaciones: Se deberá especificar cualquier variación a la técnica oficial aprobada.

En caso de que la muestra no sea tomada por el laboratorio, deberá añadirse como observación que “el resultado sólo afecta a la muestra que fue recibida en las instalaciones del laboratorio, por lo cual no se hace responsable de la representatividad del resultado para el total del producto”.

“El presente dictamen no será válido si presenta raspaduras, tachaduras o enmendaduras.”

“Los datos proporcionados por el solicitante pueden ser comprobados por personal oficial de la Secretaría.”

3.3.13 El laboratorio debe asegurarse de que el usuario presente la información señalada en los apartados 3.3.2, 3.3.8, 3.3.9, 3.3.10, 3.3.11 de este punto, al momento de recibir la muestra y antes de llevar a cabo el análisis de la misma, si el solicitante se negara a proporcionar alguno de esos datos, el análisis no será realizado por el laboratorio aprobado.

3.4 Destino del dictamen

El original del dictamen se entregará a quien requirió del servicio, enviándose una copia al Centro Nacional de Referencia de Plaguicidas (CNRP) y conservando una copia en los archivos del laboratorio.

3.5 Inconformidad por el resultado

En caso de existir inconformidad por parte del usuario, respecto al resultado del diagnóstico, éste podrá solicitar dentro de los 7 días posteriores a la entrega del mismo, una revisión del resultado, por parte de otro laboratorio aprobado. Los costos de este nuevo análisis correrán a cargo del usuario.

En el caso de que el CNRP encuentre incongruencias en lo estipulado en los dictámenes, requerirá de la información y de ser necesario, del envío de la muestra a un laboratorio de tercería o, en su caso, al mismo CNRP.

El laboratorio debe conservar el dictamen por un periodo de 5 años, así como toda la documentación que avale lo ahí asentado, como cromatogramas y cálculos. Esta información podrá ser requerida por la Secretaría en cualquier momento.

El laboratorio debe conservar una porción de la muestra homogeneizada por lo menos una semana después de emitir el resultado.

4. Observancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría vigilar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Norma.

5. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

6. Bibliografía

Burke, J. 1981. Pesticide Analytical Manual, Food and Drug Administration. Vol. 1 Washington, D.C.

Burke, J. 1981. Pesticide Analytical Manual, Food and Drug Administration Vol. 2 Washington, D.C.

Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST) Catálogo Oficial de Plaguicidas 1993. México, D.F., 1993.

Instituto Nacional de Investigaciones sobre Recursos Bióticos. "Métodos Analíticos de la Toxicología Ambiental". Manual para la Determinación de Residuos de Plaguicidas". Xalapa, Ver., México. (1981).

Thomson J. F. 1979. Analysis of Pesticides of Residues in Human and Environmental Samples. Environmental Protection Agency, Research Triangle Park, North Carolina. EUA.
Cristhian, Gary. D. "Química Analítica"; primera edición; Editorial Limusa, 1981.

7. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con ninguna norma internacional, por no existir referencia al momento de elaborarla.

8. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de junio de 1996.- El Director General Jurídico, Roberto Zavala Echavarría.- Rúbrica.